

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA.

#### ANTECEDENTES

Sobre ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA pesa pena privativa de la libertad de **nueve (9) meses y diez (10) días de prisión**, así como multa equivalente a cero punto veintinueve (0.29) s.m.l.m.v para el año 2020, al haber sido declarado responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, senencia del 06 de mayo de 2020.

En la sentencia el Juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de que trata la ley 750 de 2002, para lo cual suscribió acta de compromisos el 20 de septiembre de 2020, según documento adosado al expediente.

En etapa de ejecución de la sentencia, se realiza estudio del expediente y se eleva el 16 de febrero de 2021 solicitud ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, requiriendo la expedición de los documentos necesarios para estudio y decisión sobre la libertad condicional del sentenciado, teniendo en cuenta que por la cuantía de la pena podría estar cerca del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, lo que lo acercaba al subrogado. Petición que debió reiterarse el 23 de febrero ante la ausencia de respuesta oportuna por parte de la Institución Penitenciaria.

Ahora bien, el 30 de marzo de 2021 se recibe comunicación por medio de correo electrónico, en el cual se informa por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario: ***“...que el señor MARCADA QUIJADA OSCAR DAVID para quien solicitan concepto de libertad no se encuentra detenido en este establecimiento a cargo del INPEC...”***

**- Trámite de Revocatoria:**

Una vez puesta en evidencia la situación del señor MARCANO QUIJADA en relación con la ejecución de la sentencia y la privación de la libertad en las condiciones dispuestas en la sentencia, se adelantaron por parte del Juzgado gestiones tendientes a la ubicación del sentenciado, logrando en un primer momento comunicación telefónica y una presentación inicial del condenado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, con fines de proceder con la reseña y trámites tanto legales como administrativos que permitieran su vinculación formal con el proceso y ejecución formal de la privación de la libertad de carácter domiciliaria.

Sin embargo, las gestiones fueron infructuosas por motivos ajenos al Despacho, y al insistir en obtener contacto con el señor ÓSCAR DAVID, solamente se obtuvo información que confirmaba la ausencia del sentenciado del lugar donde debía encontrarse cumpliendo la prisión domiciliaria, ante su traslado a la ciudad de Bogotá, como consta en los informes de resultado de las comunicaciones telefónicas realizadas el 16 de abril y 10 de mayo de 2021.

Ante la situación, por medio de Auto N°479 del 12 de mayo de 2021 se inició trámite de revocatoria bajo los parámetros del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Los sujetos procesales fueron debidamente notificados, corriendo traslado del auto de apertura de la revocatoria de prisión domiciliaria y de los documentos que fundamentan el trámite; no obstante, ninguno de ellos emitió pronunciamiento sobre el tema.

En lo que tiene que ver con el sentenciado, se garantiza su representación con el Defensor Público designado, así mismo, se envió comunicación escrita a la dirección reportada por él en el acta de compromisos, documento que según la guía de correo fue objeto de devolución al remitente.

- Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar a cumplir su pena hasta la extinción de la misma, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>.
- De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir de manera intramural<sup>2</sup>.

En el presente caso, acontece que el señor **ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA**, pese haberse hecho beneficiario del sustituto y suscrito el acta de compromisos, lo real y evidente es que la pena privativa de la libertad bajo la luz de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia no se ha ejecutado, y por si ello fuera poco, incumplió con las obligaciones de: solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia y a permanecer en la residencia señalada para el cumplimiento de la pena, salvo causa de fuerza mayor, los cuales se traducen en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que de allí deriva el vínculo al proceso como sujeto procesal y la ejecución de la condena con el deber de acatar las obligaciones que los órganos judiciales le imponen.

Al respecto de ello, la Ley 750 de 2002 establece que la pena se hará efectiva cuando:

Artículo 2°. La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, **se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión,** fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En ese orden, se tiene total certeza de que el señor MARCANO QUIJADA ha desconocido las obligaciones adquiridas con la prisión domiciliaria, tal y como lo prueban la información y documentos que conforman el expediente,

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal Art. 65 inc. 1° y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.



al punto tal de verificarse que la condena no se ha ejecutado en ningún momento, pues el sentenciado ni siquiera ha sido reseñado en un Establecimiento Penitenciario para iniciar la expiación de la pena bajo control y vigilancia del INPEC como persona privada de la libertad; es decir, no se ha ejecutado ni un solo día de la pena privativa de la libertad.

Adicionalmente, al requerirse al sentenciado para subsanar la irregularidad de su situación como persona condenada, se adelantaron inicialmente trámites mediante comunicaciones telefónicas y hubo disposición de la Autoridad Penitenciaria en la ciudad de Manizales para adelantar la gestión de reseña e ingreso del condenado a la Institución, pero con resultados negativos, pues finalmente, sólo se tiene información de que el señor ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA abandonó la ciudad de Manizales, y consecuente con ello, el lugar donde debía permanecer para el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, evadiendo totalmente los llamados y requerimientos realizados por este Despacho, lo que se valora como una grave desatención y marcada voluntad de evasión al cumplimiento de la pena.

Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí condenado mantenga sustituto concedido y la violación a de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromisos, pues, en primer lugar, quedó demostrado el abandono sin autorización del lugar donde debía permanecer en prisión domiciliaria; y segundo, la inejecución de la pena, por causa y efecto de que el sentenciado no ha estado en ningún momento bajo control y vigilancia de una autoridad carcelaria -INPEC-, situaciones que se mantienen en la actualidad ante la falta de disposición del reo para acudir a los llamados que se le hacen para que cumpla con los requisitos de ley para proseguir con su proceso, ya en etapa de ejecución de la sentencia.

Se tiene entonces, que el acontecer dentro de esta causa penal presenta con nitidez la necesidad de cambios en la modalidad como debe ejecutarse la condena, esto es, existe la necesidad que se cumpla tras los muros, precisamente por incumplimiento a los deberes mínimos impuestos para el goce un sustituto como la prisión domiciliaria, ya que, continuar el proceso en las condiciones actuales harían inane la actividad judicial desplegada previa a la sentencia, enviando un mal mensaje de ineffectividad de los fines de la justicia a las autoridades, funcionarios y personas que arriesgan hasta su propia vida al enfrentarse en la calle y de frente a los infractores de la ley penal, y a su vez, ofreciendo a la delincuencia una falsa y poco aconsejable seguridad de que burlar la justicia es fácil y no conlleva mayores

consecuencias a raíz de la inoperatividad de las instituciones que deben hacer cumplir las sanciones.

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las deberes contraídos con el despacho de conocimiento al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y que además ha guardado silencio y desatendido los últimos llamados realizados por parte del Juzgado Ejecutor, entre ellos, dentro del traslado que se le corrió con miras a salvaguardar el derecho a la defensa en el trámite de revocatoria, es evidente que se sustrajo a las obligaciones consignadas, aunado al abandono del lugar donde debía permanecer para ejecución de la pena en prisión domiciliaria, razones suficientes por las cuales habrá de revocarse la prisión domiciliaria que le fue otorgada, y en su lugar se dispondrá que ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA, cumpla en establecimiento carcelario la pena de prisión; aclarando que se trata de la totalidad de la pena, por cuanto se ha demostrado que la sentencia no se ha materializado, pues el condenado no ha estado bajo control o vigilancia de la autoridad carcelaria.

En este punto, se trae a colación las reglas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP11920-2019, providencia al interior de la cual se indicó:

(...)

*i) **El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice**, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad. (Destacado por el Despacho)*

(...)

En este asunto, MARCANO QUIJADA fue capturado el 06 de mayo de 2020 y presentado ante el Juez Séptimo de Control de Garantías de Manizales, quien emitió orden de libertad al día siguiente (07/may/2020), al no presentarse en su contra solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Luego, al emitirse la sentencia condenatoria con la concesión de la prisión domiciliaria, tal como reiteradamente se ha



esbozado, la pena no se ha materializado por ausencia de su ejecución, se reitera, la privación de la libertad para cumplimiento de la prisión domiciliaria no se ha materializado ante el INPEC y el reo se ha evadido del lugar donde debía permanecer para el cumplimiento de la pena, debiendo imprimir un castigo justo y legítimo a quien, como en este caso, incumple unos compromisos previamente adquiridos, así como propender – ese es el ideario – por un proceso de resocialización acorde a su comportamiento.

En conclusión, se **revocará** la prisión domiciliaria concedida al señor ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA en este proceso, motivo por el cual la pena será descontada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC. Y Como quiera que el señor MARCANO QUIJADA se apartó totalmente del cumplimiento de la prisión domiciliaria, se ordena expedir ORDEN DE CAPTURA en su contra.

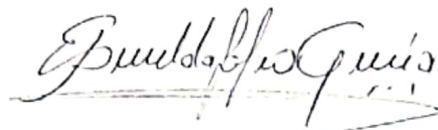
Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** al señor ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA, ciudadano Venezolano, con identificación N° 22.994.415, el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia bajo el amparo de la ley 750 de 2002, otorgado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales en este proceso, por lo expuesto en precedencia. Deberá por tanto cumplir la totalidad de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC.

**SEGUNDO:** Como quiera que el señor ÓSCAR DAVID MARCANO QUIJADA, se apartó totalmente del cumplimiento de la prisión domiciliaria, se ordena expedir ORDEN DE CAPTURA en su contra.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ**  
**JUEZ (E)**